



## COMUNICADO OFICIAL C.E.P.E.T.

### PLANIFICACIÓN FISCAL. RESOLUCIÓN GENERAL N.º 4838 A.F.I.P. CUESTIONAMIENTOS

La planificación fiscal es una herramienta legítima que le permite a los contribuyentes obtener ventajas o beneficios fiscales a partir de la adopción de formas que reflejen la sustancia del negocio de modo lícito, mediante la aplicación de leyes específicas para una determinada zona o actividad o a través de la aplicación de criterios contables, financieros, legales o de otra índole siempre tendientes a la minimización del costo impositivo. La planificación fiscal entonces, es una herramienta valiosa que le permite a los contribuyentes la elección de la mejor de las alternativas posibles con el fin de minimizar la carga fiscal dentro del marco legal, a través del asesoramiento de profesionales especializados.

La Administración Federal de Ingresos Públicos emitió una norma sobre **planificación fiscal nacional e internacional** (RG 4838) en la que define que se entiende por planificación fiscal y determina los sujetos obligados, requisitos, plazos y condiciones a cumplir a tal efecto, imponiendo a aquellos –regulación mediante- una obligación de hacer, haciendo retroactivo el régimen de información para las planificaciones fiscales implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de la resolución general, con vencimiento hasta el 29/01/2021, o aún las desarrolladas con anterioridad que sigan en ejecución. La administración tributaria define la planificación fiscal como todo acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal, o cualquier otro tipo de beneficio en favor de los contribuyentes comprendidos en ella, que se desarrolle en la República Argentina con relación a cualquier tributo nacional y/o régimen de información establecido (nacional) y a una o más jurisdicciones del exterior (internacional), considerando la existencia planificaciones fiscales nacionales las que se encuentren contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” disponible en el sitio “web” del Organismo y planificaciones fiscales internacionales en los casos que la norma menciona en el artículo 4 así como las que se encuentren específicamente contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” mencionado anteriormente. A su vez el régimen es una obligación autónoma de cada uno de los sujetos comprendidos, esto es los contribuyentes y los asesores fiscales de los mismos, definiendo a estos últimos como las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros.

A nivel internacional, la publicación del informe titulado Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, que dio lugar a que los países de la OCDE y del G-20 avalaran y adoptaran un Plan de Acción conformado por 15 líneas de actuación o «acciones» para dar respuesta a los problemas BEPS, es un antecedente. Uno de los principales retos a los que se enfrentan las administraciones tributarias **es la falta de información puntual, exhaustiva y pertinente sobre las estrategias de planificación fiscal potencialmente agresivas o abusivas**. El Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de



beneficios (Plan de Acción BEPS de 2013 de la OCDE) señala que la disponibilidad de esta información es esencial para que los gobiernos puedan identificar con rapidez las áreas de riesgo en materia de política y recaudación tributaria ya sea mediante la adecuada evaluación del riesgo, las pertinentes inspecciones tributarias o **modificando la legislación y/o regulaciones aplicables**. La Acción 12 propone formular recomendaciones relativas al diseño de normas de declaración obligatoria para **transacciones o estructuras agresivas o abusivas**, pero **teniendo en cuenta las necesidades y los riesgos específicos de cada país y los costes para las administraciones tributarias y las empresas**.

En este sentido, la norma (R.G. 4838 A.F.I.P.) no cita como antecedente la acción 12 del Plan de acción BEPS de O.C.D.E. y **se aparta de la misma poniendo en un pie de igualdad planificaciones fiscales simples** que implican el uso adecuado de la legislación vigente (ej. Opción de venta y reemplazo, distribución de utilidades, elección de una forma jurídica más conveniente, métodos destinados a evitar la generación de saldos a favor, entre muchas otras) **con planificaciones agresivas o abusivas**, pudiendo estas últimas inducir a la evasión o elusión fiscal, desnaturalizando el objetivo de transparencia fiscal y seguridad jurídica al que se refiere la legislación blanda internacional.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos emite la citada resolución general, justificando su dictado en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618/97 y de acuerdo al artículo 35 de la ley 11.683. Bajo esta supuesta legalidad, el organismo pretende reglamentar una norma legal que no existe, violentando derechos constitucionales y de otras normativas de fondo tanto de los contribuyentes (personas jurídicas y humanas), como de los “asesores fiscales” o cualquier entidad que actúe bajo dicho carácter, entre los que se encuentran los estudios profesionales en ciencias económicas, los estudios jurídicos, y otras entidades tales como consultores, asesores financieros, bancos, compañías de trust, inmobiliarias, compañías de seguros, etc.

Considerando que la mencionada norma no surge del consenso con entidades gremiales empresarias ni con las entidades profesionales, y ante la grave vulneración de principios, derechos y garantías de raigambre constitucional nuestra entidad – **C.E.P.E.T- rechaza la citada Resolución General por considerarla inconstitucional** haciendo pública las razones que dan sustento a tal afirmación y que se exponen seguidamente:

- I. Los regímenes de información son “cargas públicas” y por ende deben ser establecidas por una ley según el artículo 17 de la Constitución Nacional, y no por una resolución general que se encuadraría como una resolución reglamentaria.
- II. El organismo no es competente para emitir semejante régimen porque avanza sobre facultades que son propias del Poder Legislativo, por lo que viola el principio de legalidad.
- III. Violenta el derecho del contribuyente en cuanto al ejercicio del derecho de la economía de opción. En este sentido, la planificación fiscal se adecua al concepto de “economía de opción”, y no puede confundirse con la evasión ni la elusión para que



- el fisco intente disfrazar la resolución bajo sus facultades de fiscalización o verificación.
- IV. Vulnera la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo consignada en el art.18 la Constitución Nacional, así como tampoco respeta el estándar mínimo de garantías del contribuyente y de cualquier ciudadano frente al poder del Estado.
  - V. La resolución general tipifica infracciones violando la tipicidad y legalidad en materia penal, estableciendo sin una ley exigencias para el ejercicio de derechos, así como sanciones en claro exceso de sus facultades, tales como la exigencia del cumplimiento para la solicitud de beneficios, certificados, permanencia en registros, inclusión en el sistema de percepción de riesgo, etc.
  - VI. La inclusión del asesor fiscal dentro de los sujetos obligados, implica inmiscuirse en el ejercicio profesional, violentando a su vez un derecho de orden constitucional que es esencial en la profesión que es el secreto profesional. Asimismo, viola el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación, el art.156 del Código Penal que reprime la violación del secreto profesional y todas aquellas normas que regulan el ejercicio profesional.
  - VII. Afecta la seguridad jurídica en tanto la norma es retroactiva al 01/01/2019, incumpliendo el principio que las normas rigen para el futuro o por los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la misma.
  - VIII. Es discrecional, atento a que las estructuras reportables de planificaciones fiscales nacionales no se encuentran establecidas en una ley, ni tampoco en la cuestionada resolución general, sino en un apartado de la web del organismo que no está disponible hasta la actualidad y que puede ser modificado al antojo del mismo organismo que emitió la resolución general 4838. Tampoco se ha previsto cuestiones muy relevantes en sistemas de información similares en otros países como son los montos a partir de los cuales las estructuras deben informarse, y los plazos previstos para informar son más reducidos de los que se observa en otros países.

Para finalizar, es de destacar que diversas entidades profesionales han presentado diferentes recursos administrativos y/o judiciales frente a la resolución general 4838/20 (AFIP), destacando que las mismas en caso de resultar favorables, solo son aplicables para la jurisdicción y para los asociados a dichas entidades.

Desde **CEPET** como parte integrante de **FECOBA**, considerando la difícil coyuntura que vive el país, y en tanto la citada norma pueda también resultar perjudicial para las micro, pequeñas y medianas empresas, observamos con gran preocupación esta inoportuna resolución y confiamos en que la misma pueda ser reconsiderada y debidamente reformulada por la AFIP considerando importante la postergación para su pertinente debate legislativo.

Agradecemos a los profesionales integrantes de la Mesa Tributaria de CEPET por la confección de los informes técnicos.